RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/615/2017/II

y sus acumulados IVAI-REV/881/2017/II e IVAI-REV/919/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de marzo, once de abril y dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó tres solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas con los números de folios 00393917, 00467617 y 00487617, requiriendo lo siguiente:

> Folio 00393917
>
> …
>
> Detallar número de vendedores en la plaza clavijero, plaza barrachina y bazar eníquez [sic]
>
> …
>
> Folio 00467617
>
> Detallar número de vendedores en la plaza clavijero, plaza barrachina y bazar eníquez [sic]
>
> ….
>
> Folio 00487617

Detallar número de vendedores en la plaza clavijero, plaza barrachina y bazar eníquez [sic]

…

II. En el folio 00393917, el sujeto obligado omitió proporcionar respuesta; en lo que respecta al folio 00467617, previa prórroga notificada, el dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete el sujeto obligado envió al particular el oficio TMDI 997/2017, de once de mayo de la presente anualidad, atribuible al Director de Egresos, mismo que se inserta enseguida:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de mayo de 2017
OFICIO TMDI 997/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a sus memorándum UMTAI-572/17, mediante el cual remite solicitud de información presentada por el C. , a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, a la cual se le asignó el número de folio 00467617, control interno 438/17, donde solicita lo siguiente:

"Detallar número de vendedores en la plaza clavijero, plaza barrachina y bazar enriquez Sin otro en particular aprovecho la ocasión para saludarle."

Al respecto le comento que la información requerida ya fue solicitada por mismo contribuyente en distintas fechas y a continuación se menciona el número de oficios con los que se atendieron dichas peticiones:

- ✓ **TMDI 91/2017, de fecha 12 de enero de 2017.** Respuesta del memorándum UMTAI-037/17 folio 00003117 control interno 027/17. Se envían registros de pagos de barra china
- ✓ **TMDI 189/2017, de fecha 20 de enero de 2017.** Respuesta del memorándum UMTAI-029/17 folio 00002717 control interno 023/17. Se envía padrón de la Plaza Clavijero.
- ✓ **TMDI 676/2017, de fecha 21 de marzo de 2017.** Respuesta del memorándum UMTAI-030/17 folio 00002817 control interno 024/17. Se envía relación de licencias de funcionamiento o cedulas de empadronamiento registradas en el padrón de comercio.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
12 MAYO 2017
RECIBIDO
HORA: 11:15

El sujeto obligado adjuntó además, los oficios TMDI 91/2017, TMDI 189/2017 y TMDI 676:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 21 de marzo de 2017

2017 MAR 22 PM 1:44

OFICIO TMDI 676/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su memorándum UMTAI-030/17, mediante el cual remite petición con número de folio 00002817,del C. quien solicita:

"PADRÓN DE VENDEDORES Y LOCATARIOS DE LA PLAZA ENRÍQUEZ

Al respecto le comento que se realizó una consulta en el sistema que opera en esta Dirección a mi cargo, por lo que se adjuntan dos hojas con la información requerida por el solicitante.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

001544

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO
22 MAR 2017
RECIBIDO
A LAS 12:49 HORAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 20 de enero de 2017

OFICIO TMDI 189/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

9:50

En atención a su memorándum UMTAI-029/17, mediante el cual remite petición del C. quien solicita:

"Padrón de vendedores y locatarios de la plaza clavijero."

Al respecto le comento que se anexan 17 hojas con la información solicitada

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
CONTRALORÍA INTERNA
RECIBIDO
24 ENE 2017
14:30
No. de Folio: 11945

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
REGIDURÍA DÉCIMO PRIMERA
RECIBIDO

14:26 50

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de enero de 2017

OFICIO TMDI 91/2017

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER. 2014 - 2017 SECRETARÍA TÉCNICA 13 ENE 2017 RECIBIDO HORA 11:19 Sara

14:20

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

Estimada Licenciada:

En atención a su memorándum UMTAI-037/17, mediante el cual remite petición del C. quien solicita:

"Padrón de vendedores de barra china."

Al respecto me permito informarle que en el sistema que opera en esta Dirección a mi cargo no se localizó la información tal cual la solicita el contribuyente, sin embargo se realizó una búsqueda por dirección y se encontraron cuatro registros, mismos que se mencionan a continuación:

NÚM.	PADRÓN	TITULAR DE LA LICENCIA	ACTIVIDAD O GIRO COMERCIAL	UBICACIÓN	AÑO DE REGISTRO	NOMBRE COMERCIAL
1			NOVEDADES Y REGALOS	DR. RAFAEL LUCIO #74	1994	
2			ROPA	DR. RAFAEL LUCIO #74 LOCAL 48	1998	SHOCK
3			ARTICULOS ELECTRONICOS	DR. RAFAEL LUCIO #74 LOCALES 60 Y 61	2008	DAY SHOP
4			CALZADO Y ACCESORIOS	DR. RAFAEL LUCIO #74 LOCALES 82,83 Y 84	1999	

SE OMITE LA INFORMACIÓN DE PADRÓN Y TITULAR DE LA LICENCIA POR SER DATA VERSÁTIL PÚBLICA.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER. REGIDURÍA DÉCIMO PRIMERA RECIBIDO 13 ENE 2017 HORA: 11:12

No obstante, no remite los archivos anexos a los oficios citados.

Idéntica respuesta e información fue proporcionada en contestación a la solicitud de folio 00487617.

III. El once de abril, dieciocho de mayo y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito, correspondiéndoles las nomenclaturas IVAI-REV/615/2017/II, IVAI-REV/881/2017/II e IVAI-REV/919/2017/II, respectivamente.

IV. El recurso que dio origen al expediente IVAI-REV/615/2017/II se tuvo por presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete; el recurso IVAI-REV/881/2017 se tuvo por presentado el diecinueve de mayo de la misma anualidad; mientras que el diverso correspondiente al expediente IVAI-REV/919/2017/II se tuvo por presentado el veinticinco de mayo del mismo año, ambos fueron remitidos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió el primero de los recursos referidos, dejándose a disposición del sujeto

obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del correo electrónico recibido el dieciséis de mayo de la presente anualidad, remitiendo el oficio UMTAI-331/17, de once de mayo anterior, atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, documento que en la parte que interesa señala:

> …
>
> Es preciso señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante memorándum UMTAI-567/17 de fecha 19 de abril de 2017, al área responsable (Dirección de Ingresos) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no ha dado respuesta a lo requerido.
>
> …

Adjunto a su comparecencia, el ente público remite la primera hoja del memorándum UMTAI-567/17, signado por la misma servidora pública y dirigido al Director de Ingresos, documento en el que le solicita la información aquí controvertida y donde obra sello de recibido por parte de la Dirección mencionada.

Derivado de lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, misma que fue digitalizada a efecto de hacerla del conocimiento del recurrente, requiriéndole que dentro del plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VI. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso IVAI-REV/615/2017/II.

VII. Por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se determinó acumular el expediente IVAI-REV/881/2017/II al diverso IVAI-REV/615/2017/II.

VIII. En la misma fecha se admitió el recurso de revisión que dio origen al expediente IVAI-REV/881/2017/II, por lo que éste se dejó a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, en el expediente consta que las partes omitieron comparecer al medio de impugnación derivado de ese recurso.

IX. Derivado de que existe identidad en cuanto a las partes, y el fondo de los asuntos de los expedientes ya acumulados en relación con el diverso IVAI-REV/919/2017/II, el veintinueve de mayo siguiente se determinó acumular este a aquellos.

X. En idéntica fechase admitió el recurso IVAI-REV/919/2017/II, por lo que éste se dejó a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, en el expediente consta que las partes omitieron comparecer al medio de impugnación derivado de ese recurso.

IX. El trece de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta

que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Al tratarse de expedientes acumulados, debe precisarse que la información peticionada en las tres solicitudes se encuentra relacionada y guarda identidad, ya que en cada una de ellas el particular solicitó el número de vendedores del bazar Enríquez, plaza Clavijero y plaza Barrachina.

El particular se inconformó con la falta de respuesta en el primer expediente y por cuanto a los siguientes, afirmó que la información es incompleta pues no se anexaron las hojas referidas en las respuestas.

Tocante a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido en el sentido de que se sancione a la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, debe precisarse que la conducta omisa de dicha servidora tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia, asimismo ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas

de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen **fundados** en razón de lo siguiente:

> Lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública y se encuentra relacionado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública y, en su momento, obligaciones de transparencia, conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción IV; 6, párrafo 1 fracciones I y VI; 7, párrafo 2 y 8.1, fracción XV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

De autos se observa que el sujeto obligado emitió idéntica respuesta en los expedientes IVAI-REV/881/2017/II e IVAI-REV/919/2017/II, adjuntando el oficio TMDI 997/2017 atribuible al Director de Ingresos, documento por el cual se expresa que la petición del particular ya había sido solicitada con anterioridad, por lo que remitió los oficios con los que dio respuesta a esos requerimientos; no obstante, no adjunta los documentos anexos de cada oficio y que son los que contienen la información requerida, cabe precisar que el ente público omitió comparecer durante la substanciación de los recursos de revisión de esos expedientes.

Caso contrario sucedió en el recurso IVAI-REV/615/2017/II, pues si bien el ente público no dio respuesta durante el procedimiento de acceso, sí emitió manifestaciones en la substanciación del medio de impugnación, en las mismas, hizo del conocimiento de este órgano garante que la Unidad se encuentra imposibilitada a proporcionar la información requerida, toda vez que la misma fue solicitada a la

Dirección de Ingresos, sin que ésta haya otorgado la documentación correspondiente, a efecto de probar su afirmación, la citada Titular remite copia de la primera hoja del memorándum UMTAI-567/17, en el cual consta el sello de recibido por la Dirección referida el veinte de abril de la presente anualidad.

De las manifestaciones hechas por la Jefa de la Unidad de Transparencia, que debido a que la Dirección de Ingresos, no le dio la información para dar cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, se advierte que estas conductas actualizan el procedimiento previsto en el artículo 135 que establece que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo cual en el caso no ocurrió así.

Así, la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una obligación de hacer prevista en la ley, además de diversas determinaciones de este órgano colegiado las cuales se deben cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este órgano garante ordena dar vista al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al Director de Ingresos, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley de la materia.

Las documentales aportadas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

No se pierde de vista que el documento donde se requiere información para dar respuesta al folio que originó el recurso IVAI-REV/615/2017/II fue recibido por la Dirección de Ingresos el veinte de abril, por lo que la Unidad de Acceso no realizó las acciones tendientes

a localizar y entregar la información requerida en el plazo de días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, como lo marca el numeral 145 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, este Instituto estima que en los expedientes IVAI-REV/881/2017/II e IVAI-REV/919/2017/II, el sujeto obligado cumplió con lo normado en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia al requerir a la Dirección de Ingresos la información peticionada por el particular, ello debido a que conforme al Manual Específico de Organización del Ayuntamiento de Xalapa[1], la Tesorería es el área idónea para satisfacer la pretensión del ciudadano, por contar con las siguientes atribuciones:

> Firmar las cédulas de empadronamiento, permisos o licencias de funcionamiento de acuerdo a la clasificación de los giros comerciales, industriales y de servicios, que cumplan con la normatividad establecida.

Por su parte, el Manual Específico de Organización de la Tesorería[2] menciona las atribuciones del Director de Ingresos, a saber:

> Coordinar el pago de las contribuciones y otros ingresos fiscales previstos en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, en instituciones bancarias o comerciales autorizadas, previo convenio celebrado con el H. Ayuntamiento, con el fin de verificar que se cumpla en los términos establecidos y se incremente el erario municipal.
>
> Vigilar que la expedición de cédulas de empadronamiento, permisos o licencias de funcionamiento de acuerdo con la clasificación de los giros comerciales, industriales y de servicios, se realice acorde a lo que establece el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa.

Sin embargo, en el caso concreto, el Director de Ingresos atendió las solicitudes de información refiriendo que la temática de las mismas ya había sido requerida con anterioridad a esa Dirección, por lo que remitió los soportes documentales de las respuestas proporcionadas a los folios PF00003117, PF00002717 y PF00002817; sin proporcionar los archivos adjuntos a los mismos.

No se pierde de vista que lo requerido constituye obligaciones de transparencia conforme al artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia, y al artículo 8.1, fracción XV de la abrogada Ley 848 de la materia.

---

1 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf

2 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-TESORERIA.pdf

Por ello, el comisionado ponente estimó necesario realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, a efecto de verificar si la información requerida se encuentra debidamente publicada.

Así, el ponente ingresó al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, una vez llenados los campos respectivos, se inspeccionó el apartado correspondiente a la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley General de Transparencia, así como de la Ley 875 del Estado de Veracruz, del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, ello se muestra enseguida:

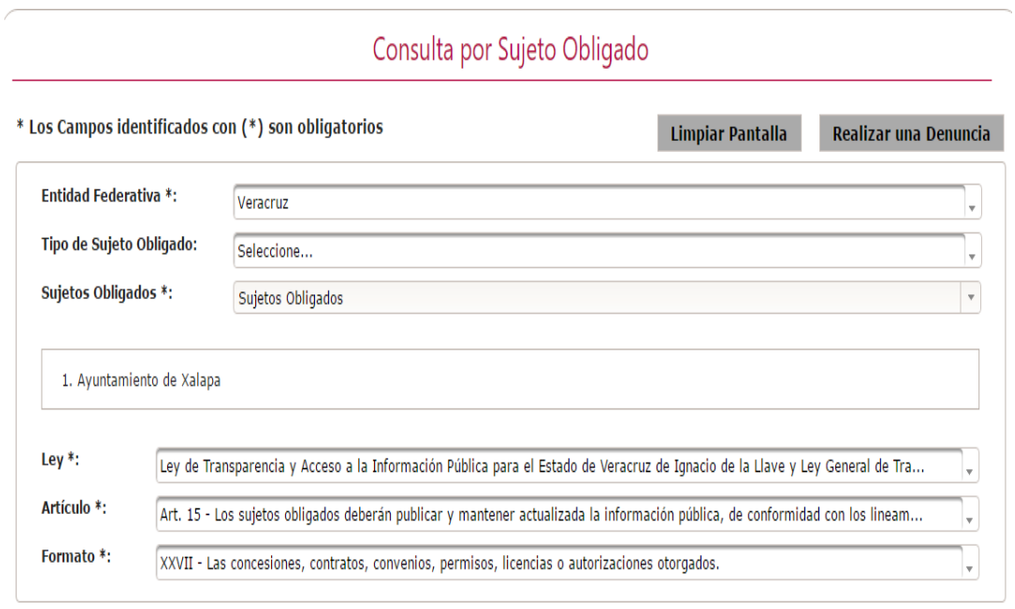

Una vez realizada la búsqueda, se procedió a descargar el archivo en formato "Excel" resultante, en él puede observarse que el ente público cuenta con la información referente a esa fracción, sin embargo, no se visualiza información alguna sobre las cédulas de empadronamiento expedidas.

Continuando con la diligencia, se inspeccionó el portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente al contenido del enlace http://xalapa.gob.mx/transparencia/, para posteriormente ingresar al apartado de la Fracción "XV Permisos y licencias", el comisionado ponente hace constar que el sujeto obligado cuenta la información debidamente actualizada, sin embargo, de la misma no es posible deducir los datos aquí requeridos, pues en la información se visualiza el nombre del titular del derecho; la naturaleza del permiso; monto del derecho pagado; el folio; área que lo expide; tipo de movimiento, y; fecha de pago. En consecuencia, no es posible

relacionar al beneficiario de una licencia con el lugar donde desempeña su labor de comerciante. A modo de ejemplo, se inserta una captura de pantalla de lo correspondiente al mes de enero del ejercicio dos mil diecisiete:

XALAPA H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA VERACRUZ
TESORERIA MUNICIPAL
SISTEMA DE INGRESOS MUNICIPALES

nuestra Capital

REGISTRO DE LICENCIAS PERMISOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS EN ENERO DE 2017

No.	TITULAR DEL DERECHO OTORGADO	*NATURALEZA DEL PERMISO	MONTO DE LOS DERECHOS PAGADOS	FOLIO	ÁREA QUE EXPIDE	TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO
1	COLULA LAIS MARIVEL	B	$2,787.19	D211	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	02/01/2017
2	SANCHEZ HERNANDEZ CATALINA	B	$305.74	A105	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	02/01/2017
3	MARQUEZ CARRILLO VICTORIA	B	$305.74	A84	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	02/01/2017
4	ZAVALETA MORALES ABEL	B	$873.54	A158	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	02/01/2017
5	SUAREZ BELLIDO RAMIRO	B	873.54	B208	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	02/01/2017

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[3]
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Ahora bien, este Instituto estima que, la respuesta proporcionada por el ente público durante la substanciación de los recursos de revisión no es suficiente para tenerlo por cumplido en el caso concreto, ello es así debido a que el Director de Ingresos se limita a precisar que el ciudadano requirió idéntica información con anterioridad y que la misma fue aportada en su momento por la Dirección a su cargo. Sin embargo, en los folios invocados por el sujeto obligado (00002717, 00003117 y 00002817) se requirió información relacionada a la de la materia de estudio del presente asunto, más no es idéntica, pues en aquellos folios se peticionó el padrón de vendedores de las plazas Clavijero, Barrachina y Enríquez, respectivamente; mientras que en éstos el requerimiento versa únicamente sobre el número de vendedores, es decir, sin la relación que contiene el nombre de los comerciantes u otros datos.

Es entonces que si bien la información aquí peticionada podría encontrarse incluida en las respuestas proporcionadas en los folios invocados por el sujeto obligado, lo cierto es que éste omite que las solicitudes se efectuaron en distintas temporalidades, siendo que a la fecha de la última petición (dieciocho de abril de dos mil diecisiete) se encontrarían desactualizados los datos aportados por el ente público al dar contestación a las solicitudes de folios 00002717, 00003117 y 00002817.

Por lo anterior, para tener por cumplido al sujeto obligado en el caso concreto, deberá emitir una nueva respuesta en donde se pronuncie por el número de vendedores que existían en las plazas multicitadas a la fecha de la última solicitud de información, es decir, al dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se le **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud del particular y que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a**

cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al Director de Ingresos de ese Ayuntamiento.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos